



EXPEDIENTE : N° 305-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A.  
UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA DE FRACCIONAMIENTO DE  
LIQUIDOS DE GAS NATURAL  
UBICACIÓN : DISTRITO DE PARACAS, PROVINCIA DE  
PISCO, DEPARTAMENTO DE ICA  
SECTOR : GAS NATURAL

**SUMILLA:** *Se sanciona a la empresa Pluspetrol Perú Corporation S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- i) *No contar con un sistema de doble contención en el área donde almacena productos químicos (bolsas con urea fertilizante), conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y, sancionable conforme a lo previsto en el numeral 3.11.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.*
- ii) *No realizar un adecuado almacenamiento de sus productos químicos en el almacén Wood Group, al no contar con un área impermeabilizada y un sistema de doble contención, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y, sancionable conforme a lo previsto en el numeral 3.11.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.*
- iii) *No contar con un adecuado sistema de prevención de contaminación de suelos en el área de recepción de LNG, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 46° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y, sancionable conforme a lo previsto en el numeral 3.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.*

**SANCIÓN:** 1,32 UIT

Lima, 24 JUL. 2013

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 284-2003-EM/DGAA con fecha 11 de julio de 2003, la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto Planta de Fraccionamiento de Líquidos de Gas Natural e Instalaciones de Carga, Playa Lobería – Pisco a la Planta de Fraccionamiento (en adelante, EIA) presentado por la empresa Pluspetrol Perú Corporation S.A. (en adelante, Pluspetrol).
2. Asimismo, a través de la Resolución Directoral N° 403-2007-MEM/AEE del 04 de mayo de 2007, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto Ampliación de la Planta de Fraccionamiento de Líquidos de Gas Natural e Instalaciones de Carga, Playa Lobería – Pisco.
3. Del 25 al 29 de mayo de 2009, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Planta de Fraccionamiento de Líquidos de Gas Natural (LGN) operada por Pluspetrol.
4. Con fecha 15 de mayo de 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 149-2013-OEFA/DS, por el cual recomienda a la





Dirección de Instrucción de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador.

5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 404-2013-OEFA-DFSAI/SDI, notificada el 24 de mayo de 2013<sup>1</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, imputándosele a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción	Otras Sanciones
1	PLUSPETROL no contaría con un sistema de doble contención en el área de su Terminal Marino donde se almacena los productos químicos (bolsas con urea fertilizante).	Artículo 44° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.11.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	De 0 hasta 700 UIT	C.E., C.I., P.O., R.I.E., S.T.A., S.D.A., C.B.
2	En el almacén Wood Group, PLUSPETROL habría realizado un inadecuado almacenamiento de productos químicos por no contar con un área impermeabilizada y un sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.11.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	De 0 hasta 700 UIT	C.E., C.I., P.O., R.I.E., S.T.A., S.D.A., C.B.
3	En el área de recepción de LNG, PLUSPETROL no contaría con un adecuado sistema de prevención de contaminación de suelos.	Artículo 46° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	De 0 hasta 2,000 UIT	-



6. Con fecha 14 de junio de 2013, Pluspetrol presentó su escrito de descargos argumentando, entre otros, lo siguiente<sup>2</sup>:

- (i) Respecto del sistema de doble contención para el almacenamiento de productos químicos, señala que la Fotografía N° 3 del informe de supervisión muestra, no el Terminal Marino, sino la caseta de riego del proyecto paisajista de la Planta de Fraccionamiento de LGN, caseta que cuenta con losa de concreto, cerco y techo de protección.
- (ii) En relación con los cilindros de productos químicos ubicados en el almacén Wood Group, alega que los mismos se encontraban vacíos en condición de tránsito para su traslado hacia el almacén de residuos de la Planta que, como señala el mismo informe cumple con los requisitos establecidos en la norma. Por tanto, estaríamos frente al manejo de

<sup>1</sup> Folios del 137 al 141 del Expediente.

<sup>2</sup> Folios del 142 al 155 del Expediente.



sustancias químicas sino de residuos sólidos (los cilindros), vulnerándose así el Principio de Tipicidad.

- (iii) En relación con la rajadura en la losa de concreto, la administrada alega que lo detectado durante la visita de supervisión se debió a cambios operativos puntuales, realizados en la zona donde se ocasionaron dichas fisuras. Asimismo, señala que el hecho fue recogido por el OSINERGMIN como una recomendación y no como una observación, habiendo reparado de forma inmediata la losa de concreto, para lo cual adjunta como medio de prueba la Carta PPC-EHS-09-0324 de fecha 02 de junio de 2009, presentada ante el OSINERGMIN.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Mediante la presente resolución se pretende determinar si Pluspetrol:

- (i) contaba o no, con un sistema de doble contención en el área donde almacena sus productos químicos (bolsas con urea fertilizante),
- (ii) realizó o no, un inadecuado almacenamiento de productos químicos por no contar con un área impermeabilizada y un sistema de doble contención en el almacén Wood Group, y
- (iii) contaba o no, con un adecuado sistema de prevención de contaminación de suelos en su área de recepción de LNG.



## III. CUESTIONES PREVIAS

### III.1 Competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el OEFA. En ese sentido, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>3</sup>, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa en materia ambiental.
9. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la citada Ley<sup>4</sup> estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades

<sup>3</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

<sup>4</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Disposiciones Complementarias Finales**

**"Primera.-**

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia (...)."



PERU

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 327-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 305-2013-OEFA/DFSAI/PAS

sectoriales se encuentran ejerciendo. En atención a lo anterior, mediante la Resolución N° 001-2011-OEFA/CD<sup>5</sup>, se aprobaron los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos líquidos provenientes del OSINERGMIN, estableciendo que el OEFA asumiría dichas funciones desde el 04 de marzo de 2011.

- 10. En cumplimiento a las normas mencionadas, todo lo actuado respecto de la visita de supervisión realizada el 28 de abril de 2009 fue transferido del OSINERGMIN al OEFA, para que ésta última, dentro del ámbito de sus funciones, determine el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
- 11. De acuerdo a la normativa antes señalada, el OEFA resulta competente para analizar las posibles infracciones a la normativa ambiental en el sector hidrocarburos. Por tanto, al amparo de lo establecido en la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, RPAS), se procede a analizar las posibles infracciones a la normativa ambiental detectadas durante la visita de supervisión en mención.

**III.2 Las observaciones detectadas durante la visita de supervisión del 25 al 29 de mayo de 2009.**

- 12. Al respecto, Pluspetrol alega que el Informe de Supervisión del OSINERGMIN no estableció ninguna observación y que todas las imputaciones objeto del presente procedimiento administrativo sancionador están basadas en recomendaciones hechas por la citada autoridad.
- 13. Sobre ello, la administrada señala que las recomendaciones hechas por el OSINERGMIN calificarían como hechos de menor trascendencia, y que fueron subsanados por lo cual correspondería el archivo en todos sus extremos, y no la elaboración de un Informe Técnico Acusatorio. Pluspetrol, ampara su argumento en atención a lo dispuesto en el numeral 12.2 del artículo 12° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD (en adelante, el Reglamento de Supervisión Directa).
- 14. Respecto de lo alegado por la administrada, en primer término debe indicarse que el Reglamento de Supervisión Directa se encuentra vigente desde el 29 febrero de 2013, día siguiente a su publicación en El Diario Oficial "El Peruano", y su ámbito de aplicación se limita al ejercicio de la función de supervisión directa a cargo del OEFA<sup>6</sup>.



<sup>5</sup> Así, del Acta N° 010-2010-CTOO de la sesión de la Comisión de Transferencia OSINERGMIN-OEFA llevada a cabo el 06 de enero de 2011, se advierte que en el punto 1 de la Sección D) "Individualización", se establece:

**"D. Individualización"**

**1. Del Acervo Documentario objeto de transferencia**

*Forman parte del acervo documentario todos los documentos y expedientes existentes en el OSINERGMIN, que se deriven de las funciones, procesos y procedimientos de supervisión y fiscalización en gas natural, electricidad e hidrocarburos líquidos en materia ambiental. El término "documento" se entiende en su acepción extensiva y comprende, entre otros, material impreso, manuscrito, mecanografiado, gráfico, fotográfico, mapas, documentos georeferenciados, material sonoro, filmico, digital y audiovisual, entre otros".*  
(El resaltado es nuestro)

<sup>6</sup> **Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/DS.**

**"Artículo 2.- Del ámbito de aplicación"**

2.1 El presente Reglamento es aplicable a todos aquellos que ejercen o coadyuvan al ejercicio de la función de supervisión directa a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

Asimismo, es aplicable a los administrados sujetos a la competencia de supervisión directa del OEFA aun cuando no cuenten con permisos o autorizaciones, ni títulos habilitantes para el ejercicio de sus actividades, de ser el caso.



15. En el presente caso, la visita de supervisión se realizó del 25 al 29 de mayo de 2009 y a cargo del OSINERGMIN; en tal sentido, en aplicación supletoria de lo dispuesto en el Código Civil<sup>7</sup>, el Reglamento de Supervisión Directa no resulta aplicable a los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador<sup>8</sup>.
16. Sin perjuicio de lo indicado, se debe precisar que el artículo 5° del Reglamento de Supervisión Directa<sup>9</sup> define "recomendación" como aquella disposición mediante la cual se brinda al administrado la posibilidad de subsanar un hallazgo de una presunta infracción de menor trascendencia dentro del plazo establecido.
17. En atención a que lo dispuesto en el Reglamento de Supervisión Directa no resulta aplicable en el presente caso, se debe señalar que la norma vigente al momento de la visita de supervisión, realizada del 25 al 29 de mayo de 2009, era la Resolución N° 640-2007-OS/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN.
18. Al respecto, de la revisión de la Carta de Visita de Supervisión y del Informe elaborado por el OSINERGMIN, se puede concluir que dichas actuaciones se realizaron en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 21<sup>10</sup> del citado Reglamento.



2.2 El ejercicio de la función de supervisión directa consiste en el seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en:

- La normativa ambiental.
- Los instrumentos de gestión ambiental.
- Los mandatos o disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA.
- Otras fuentes de obligaciones ambientales fiscalizables.

Asimismo, comprende la verificación del cumplimiento de requisitos para el otorgamiento de incentivos.

2.3 La función de supervisión es ejercida en el marco de las competencias del OEFA y en concordancia con las competencias de otras autoridades establecidas en sus leyes especiales.

2.4 La Autoridad de Supervisión Directa realiza las acciones necesarias para la obtención de los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados en relación con el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por el OEFA.

2.5 La Autoridad de Supervisión Directa aporta al desarrollo de las investigaciones en materia ambiental que realiza el Ministerio Público u otros organismos públicos respecto de la constatación de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de los administrados bajo su ámbito de competencias. Dichas actividades se realizan previa coordinación con el OEFA. En caso se determine la necesidad de ejercer la supervisión directa como consecuencia de la constatación en campo a raíz de dichas intervenciones, el OEFA adoptará las acciones necesarias para su desarrollo".

<sup>7</sup> **Código Civil, Decreto Legislativo N° 295**

"Artículo III.- Aplicación de la ley en el tiempo

La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú."

- <sup>8</sup> Al respecto, el numeral 12.2 del artículo 12° del Reglamento de Supervisión Directa establece que, la facultad de determinar cuándo se está ante una infracción de menor trascendencia se ejercerá bajo el Principio de predictibilidad. En ese sentido, el mismo dispositivo legal ha previsto que la Dirección de Supervisión del OEFA debe emitir un registro de los hallazgos de presuntas infracciones que califiquen como de menor trascendencia. Es decir, la aplicación de lo dispuesto en el numeral 12.2 del artículo 12 del Reglamento de Supervisión Directa está supeditada a la implementación del registro, lo cual a la fecha se encuentra pendiente.

<sup>9</sup> **Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/DS.**

"Artículo 5°.- De las definiciones

Para efectos del presente Reglamento, resulta pertinente establecer las siguientes definiciones:

(...)

l) Recomendación: Disposición mediante la cual se brinda al administrado la posibilidad de subsanar el hallazgo de una presunta infracción de menor trascendencia dentro del plazo establecido por la autoridad competente.

(...)"

<sup>10</sup> **Resolución N° 640-2007-OS/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN**

"21.1. Antes del inicio del procedimiento sancionador, se podrá desarrollar una instrucción preliminar con la finalidad de realizar las actuaciones previas de investigación, averiguación o inspección, a efectos de



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 327 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 305-2013-OEFA/DFSAI/PAS

19. Asimismo, en aplicación de lo establecido en el artículo 156° de la LPAG<sup>11</sup> se puede concluir que la Carta de Visita de Supervisión N° 003238<sup>12</sup>, se levantó válidamente al haberse indicado en la misma la fecha, lugar, nombre de la administrada y el objeto de la supervisión. En aplicación de lo dispuesto en el citado artículo, los administrados pueden dejar constancia de algún tipo de observación a la visita de supervisión, facultad que no fue ejercida por el representante de Pluspetrol, el señor Fernando Pacheco identificado Documento Nacional de Identidad N° 03828476, quien suscribió la carta de visita sin objeción alguna a la actuación llevada a cabo del 25 al 29 de mayo de 2009.

20. Por lo tanto, siendo que la Carta de Visita de Supervisión N° 003238 y el Informe del OSINERGMIN sustentado en ella fueron válidamente emitidos, la información contenida en dichos documentos se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario, en aplicación del artículo 165°<sup>13</sup> de la LPAG. En tal sentido, durante la visita de supervisión realizada del 25 al 29 de mayo de 2009, el supervisor del OSINERGMIN detectó determinados incumplimientos y, adicionalmente a ello realizó recomendaciones para que Pluspetrol cumpla con subsanar los mismos.



21. Sobre ello, estando a que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició bajo lo dispuesto en el RPAS, cuyo artículo 5°<sup>14</sup> precisa que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, cualquier subsanación posterior al 29 de mayo de 2009 que haya realizado Pluspetrol, no la libera de responsabilidad administrativa, en caso se acredite la comisión de una infracción detectada durante la visita de supervisión.

22. En consecuencia, el Informe Técnico Acusatorio, elaborado por la Dirección de Supervisión del OEFA al amparo de lo previsto en el RPAS, se realizó en base a las conductas detectadas durante la visita de supervisión llevada a cabo del 25 al 29 de mayo de 2009, basado en el Informe de Supervisión válidamente emitido por el OSINERGMIN, constituyendo indicios suficientes para que la autoridad

determinar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio del referido procedimiento. En caso de no encontrarse circunstancias que ameriten el inicio del procedimiento administrativo sancionador, se procederá al archivo de la instrucción preliminar con el correspondiente informe. La instrucción preliminar no es indispensable para el inicio del procedimiento administrativo sancionador.  
(...)"

<sup>11</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 156°.- Elaboración de Actas

Las declaraciones de los administrados, testigos, peritos y las inspecciones serán documentadas en un acta, cuya elaboración seguirá las siguientes reglas:

1. El acta indica el lugar, fecha, nombres de los partícipes, objeto de la actuación y otras circunstancias relevantes, debiendo ser formulada, leída y firmada inmediatamente después de la actuación, por los declarantes, la autoridad administrativa y por los partícipes que quisieran hacer constar su manifestación.  
(...)"

<sup>12</sup> Folio 129 del Expediente.

<sup>13</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatorio

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

<sup>14</sup> Artículo 5° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."



instructora del OEFA haya iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador, desvirtuando así lo alegado por Pluspetrol respecto de este extremo.

#### IV. ANÁLISIS

##### IV.1 La obligación de contar con un sistema de doble contención en el área donde se almacenan los productos químicos (bolsas con urea fertilizante).

23. El artículo 44° del RPAAH<sup>15</sup> indica que en el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, se debe proteger y/o aislar las sustancias químicas de los agentes ambientales y, realizar el almacenamiento en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.
24. En virtud de dicha norma, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben cumplir con determinadas condiciones mínimas para que el almacenamiento de sustancias químicas no cause o pueda causar un potencial daño al medio ambiente. Dichas condiciones son principalmente las siguientes:
- (i) proteger y/o aislar a las sustancias de los agentes ambientales,
  - (ii) realizar el almacenamiento en áreas impermeabilizadas,
  - (iii) realizar el almacenamiento en áreas con sistemas de doble contención.
25. Sin embargo, durante la visita de supervisión realizada del 25 al 29 de mayo de 2009, el OSINERGMIN detectó que Pluspetrol, dentro de su Planta de Fraccionamiento, almacenaría inadecuadamente los productos químicos, conforme se verifica en el Informe de Supervisión N° 39269, cuyo texto pertinente se cita a continuación<sup>16</sup>:

"(...)

**Productos químicos mal almacenados**

*Se encontró en un área exterior a procesos unos productos químicos (urea fertilizante) almacenados en forma inadecuada: sin contención secundaria, sin rotulación y sin señalización".*

(El subrayado es nuestro)

26. En tal sentido, estando a lo expuesto en el numeral III.1 precedente, el OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador a través de la Resolución Subdirectoral N° 404-2013-OEFA-DFSAI/SDI respecto de dicho incumplimiento.
27. Al respecto, Pluspetrol alegó en su escrito de descargos que si bien el hecho se detectó dentro del perímetro de la Planta de Fraccionamiento de LGN, dicho lugar no corresponde al Terminal Marino, sino a una caseta de riego del proyecto paisajista de la Planta, y que de la Fotografía N° 3 del informe del OSINERGMIN

<sup>15</sup> **Reglamento del Protección en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM**  
**Artículo 44°.-** En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

<sup>16</sup> Folio 120 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 327 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 305-2013-OEFA/DFSAI/PAS

se aprecia que la caseta cuenta con losa de concreto, cerco y techo de protección.

28. Sobre ello, cabe indicar que si bien en la Resolución Subdirectoral N° 404-2013-OEFA-DFSAI/SDI se indicó que el área de almacenamiento de sustancias químicas (bolsas con urea fertilizante) se encontraba en el Terminal Marino, lo cierto es que dicha instalación, de acuerdo con lo señalado por la propia Pluspetrol, está ubicada en el área de la Planta de Fraccionamiento, área cuyo manejo es de responsabilidad de la administrada; por tanto, indistintamente de la ubicación del área de almacenamiento supervisada, corresponde determinar si Pluspetrol cumplió o no con lo dispuesto en el artículo 44° del RPAAH.
29. En su escrito de descargos, Pluspetrol señala que cumple con el citado artículo, toda vez que el producto (bolsas con urea fertilizante) se encontraba en su envase original sellado, lo cual constituye la primera contención, y que el piso de concreto sobre el cual se encuentran está impermeabilizado, correspondiendo ésta la segunda contención requerida por ley.
30. Al respecto, si bien los productos químicos (bolsas de urea fertilizantes) tienen como primera contención el envase original sellado, ello no resulta suficiente para dar cumplimiento a la normativa ambiental; toda vez que, la norma dispone que los productos químicos se manipulen y almacenen sobre un área impermeabilizada y con un sistema de doble contención.
31. Sobre el particular, es necesario puntualizar que el sistema de doble contención exigido por la normativa aplicable tiene como objetivo prevenir que las sustancias químicas, ante un eventual incidente de fuga o derrame, pudieran tener contacto directo sobre los componentes del ambiente (suelo, agua, etc.). Por lo tanto, al amparo de la finalidad del RPAAH corresponde entender como sistema de doble contención, a aquel colector, recipiente y/o bandeja situado directamente debajo del primer contenedor, a fin de prevenir que cualquier material peligroso pueda tener contacto directo con los cuerpos suelo, agua u otros.
32. En el presente caso, se tiene que los productos químicos (bolsas de urea fertilizantes) se encontraban sobre un área debidamente impermeabilizada, sin embargo, de la vista fotográfica N° 3 del Anexo I de la presente resolución, se advierte que dicha área no contaba con un sistema de doble contención, puesto que los productos se encontraban sobre una parihuela y directamente sobre el suelo impermeabilizado, en un área delimitada por un malla de metal.
33. En consecuencia, de la vista fotográfica que sirve de medio probatorio en el presente caso, se puede concluir que el área de almacenamiento no cumple las condiciones mínimas requeridas por el artículo 44° del RPAAH, considerando que ante un eventual derrame de la urea almacenada en el área, el producto puede salir de la misma a través de los orificios de la malla de metal que la delimita, y tener contacto con el suelo natural sobre el cual se encuentra dicho almacén, no cumpliendo así con el objetivo de la norma.
34. Por lo tanto, lo alegado por Pluspetrol carece de sustento respecto de dicho extremo, quedando acreditada la comisión de la infracción al artículo 44° del RPAAH, siendo que al 29 de mayo de 2009 no contaba con un sistema de doble contención en el área de almacén de sus productos químicos (bolsas con urea fertilizante), por lo cual corresponde la imposición de una sanción de acuerdo a



lo establecido en el numeral 3.11.10<sup>17</sup> de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias (en adelante, RCD N° 388-2007-OS/CD).

**IV.2 La obligación de realizar un adecuado almacenamiento de sus productos químicos, con un área impermeabilizada y un sistema de doble contención.**

35. De acuerdo a lo indicado en el numeral IV.1 precedente, los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proteger y/o aislar las sustancias químicas de los agentes ambientales, así como realizar el almacenamiento y la manipulación en áreas impermeabilizadas y, contar con sistemas de doble contención.

36. Pese a lo indicado, durante la visita de supervisión realizada del 25 al 29 de mayo de 2009, el OSINERGMIN detectó la siguiente conducta<sup>18</sup>:

"(...)

**Almacén Wood Group**

*Se encontró falta de orden y limpieza en el almacén Wood Group y también se encontraron unos cilindros químicos ubicados fuera de la contención secundaria, sin señalización, sin rotulado y sin MDS."*

(El subrayado es nuestro)

37. Dicha conducta se sustenta en la vista fotográfica N° 20 del informe de supervisión elaborado por el OSINERGMIN, la cual obra en el Anexo I de la presente resolución.

38. En tal sentido, de acuerdo con lo expuesto en el numeral III.1 de la presente resolución, el OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador a través de la Resolución Subdirectoral N° 404-2013-OEFA-DFSAI/SDI, imputando a título de cargo no cumplir con lo dispuesto en el artículo 44° del RPAAH.

39. Al respecto, Pluspetrol alega en su escrito de descargos que los cilindros de productos químicos, encontrados en el almacén Wood Group, se encontraban vacíos, que aunque aún mantenía el rotulado original del producto químico, y que los mismos serían trasladados al almacén de residuos sólidos de la Planta. En tal sentido, señala que el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador vulnera el Principio de Tipicidad<sup>19</sup>, siendo que los cilindros



<sup>17</sup> Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.

Infracción	Base Normativa	Sanción Pecuniaria	Otras sanciones
3.11. Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de hidrocarburos			
3.11.10. Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas.	Arts. 11° y 274° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Art. 44° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 700 UIT	Cierre Establecimiento, Cierre de Instalaciones, Paralización de Obras, Retiro de Instalaciones y/o Equipo, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades; y Comiso de Bienes.

<sup>18</sup> Folio 119 del Expediente.

<sup>19</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 327 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 305-2013-OEFA/DFSAI/PAS

encontrados no son productos químicos en sí mismos, sino residuos sólidos, no siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 44° del RPAAH.

40. Respecto de lo alegado por la administrada, cabe indicar que el RPAAH establece cómo los titulares de las actividades de hidrocarburos deben almacenar (i) sus productos químicos, artículo 44° del RPAAH; y, (ii) sus residuos sólidos, sean estos peligrosos o no peligrosos, artículo 48° del RPAAH.
41. En el presente caso, el informe de supervisión elaborado por el OSINERGMIN señala que los cilindros encontrados son productos químicos, ubicados en el área de almacenamiento de productos químicos del almacén Wood Group, información que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 165° de la LPAG, debe tomarse como cierta salvo prueba en contrario.
42. Por su parte, Pluspetrol no ha presentado medio de prueba alguno que acredite lo alegado en su escrito de descargos, es decir que los cilindros encontrados en el almacén Wood Group (i) son residuos sólidos y (ii) su almacenamiento se realice en el área de almacenamiento de residuos sólidos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48° del RPAAH. En tal sentido, estando a lo dispuesto en el artículo 196<sup>20</sup> del Código Procesal Civil, Pluspetrol no ha probado que a los cilindros encontrados por el OSINERGMIN en el almacén Wood Group le sea aplicable el artículo 48° del RPAAH.
43. Por lo tanto, los hechos materia del presente procedimiento configuran infracción a lo dispuesto en el artículo 44° del RPAAH y no al 48° de la misma norma; en consecuencia, el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador no ha vulnerado el Principio de Tipicidad, al haberse emitido en claro cumplimiento de lo dispuesto por el Principio de Verdad Material.
44. Asimismo, respecto de lo alegado por Pluspetrol en relación que los cilindros de productos químicos estaban en condición de tránsito para su traslado hacia el almacén de residuos de la Planta, cabe indicar que ello no libera a la administrada de cumplir con lo dispuesto en el artículo 44° del RPAAH. Ello, porque los cilindros fueron encontrados en el área de almacenamiento de productos químicos, área que debe cumplir con las condiciones mínimas dispuestas en el citado reglamento.
45. Al respecto, de la fotografía N° 20<sup>21</sup> del informe de supervisión, medio de prueba en el presente procedimiento administrativo sancionador se aprecia que el almacén de Wood Group cuenta con un área impermeabilizada y con un sistema de doble contención; sin embargo, la capacidad de almacenamiento de dicha área se encuentra copada, razón por la cual los tres (03) cilindros detectados por el OSINERGMIN se encuentran sobre suelo natural.
46. Por lo tanto, en atención a los medios probatorios que obran en el expediente, queda acreditado que al encontrarse los cilindros rotulados como productos



4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria."

20 Resolución Ministerial N° 010-93-JUS

Carga de la prueba.-

"Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos."

21 Folio 84 del Expediente.



químicos y en el almacén de productos químicos, el almacenamiento de los mismos debió realizarse conforme lo establece el artículo 44° del RPAAH; no obstante, dicha obligación fue incumplida por la referida empresa, al haber dispuesto tres (03) cilindros de productos químicos fuera del sistema de la doble contención y sobre el suelo natural, es decir, en un área sin la debida impermeabilización y doble contención que evite cualquier posible contacto del producto con los componentes del ambiente.

47. En consecuencia, habiéndose acreditado la comisión de la infracción al artículo 44° del RPAAH, corresponde imponer a Pluspetrol una sanción de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3.11.10 de la RCD N° 388-2007-OS/CD.

#### **IV.3 La obligación de contar con un adecuado sistema de prevención de contaminación de suelos, en el área de recepción de LNG.**

48. El artículo 46° del RPAAH<sup>22</sup> dispone, que los titulares de las actividades de hidrocarburos deberán tener sus áreas de procesos (i) sobre una losa debidamente impermeabilizada y, (ii) contar con un sistema para recuperar cualquier tipo de fugas, drenajes de bombas, etc.
49. En virtud de dicha norma, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben cumplir con condiciones mínimas que le permitan evitar cualquier tipo de impacto negativo en el suelo.
50. Sin embargo, durante la visita de supervisión realizada del 25 al 29 de mayo de 2009, el OSINERGMIN detectó que la plataforma de concreto del área de recepción de LNG presentaba una rajadura, dejando constancia de lo siguiente<sup>23</sup>:

*"Plataforma de concreto deteriorada"*

*En el área de recepción de LNG se encontró una de las plataformas de concreto y su contención secundarias rajadas con el riesgo de producirse fugas y contaminación de suelos en caso de un potencial derrame.*

*Se sugirió reparar inmediatamente la losa y su contención secundaria (...)"*  
(El subrayado es nuestro).

51. Dicha conducta se encuentra sustentada en la vista fotográfica N° 13 del Informe de Supervisión, la misma que se adjunta en el Anexo I de la presente resolución. De la citada fotografía se aprecia que la losa de concreto de contención secundaria, correspondiente al área de recepción de LNG, presenta una rajadura (grieta).
52. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 404-2013-OEFA-DFSAI/SDI, se imputó a Pluspetrol el posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46° del RPAAH, siendo que el sistema de contención secundaria del área de recepción de LNG se encontraba rajada, no cumpliendo con el objetivo de la norma ambiental aplicable.

<sup>22</sup>

Reglamento de Protección en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 46°.- Las áreas de proceso excepto el área de tanques, deberán estar sobre una losa de concreto adecuadamente impermeabilizada y contar con un sistema para coleccionar y recuperar fugas, drenajes de bombas, drenajes de puntos de muestreo, drenajes de tanques y otros. Los corredores de tuberías de los procesos podrán estar, alternativamente, sobre terrenos o zanjas de cualquier otro modo."

<sup>23</sup>

Folio 119 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 327-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 305-2013-OEFA/DFSAI/PAS

53. Al respecto, Pluspetrol alega en sus descargos que luego de la visita de supervisión procedió a realizar la reparación inmediata de la losa de concreto, comunicando ello al OSINERGMIN el 02 de junio de 2009, mediante la Carta PPC-EHS-09-0324 a la cual adjuntó vistas fotográficas, que acreditarían el levantamiento de la observación hecha el 29 de mayo de 2009, dicho documento ha sido presentado por la administrada, en el presente procedimiento como medio de prueba.
54. Sobre ello, de la Carta PPC-EHS-09-0324 se desprende lo siguiente<sup>24</sup>:

*"Al respecto, cumplo con informar la instalación de las losas de concreto con sardinel y conectadas al sistema de drenajes, en el área de ingreso de NGL. Se adjuntan fotografías de las referidas instalaciones."*



55. Respecto de las vistas fotográficas presentadas por Pluspetrol al OEFA, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, cabe indicar que las mismas no son nítidas, no pudiendo observarse claramente la reparación de la losa deteriorada. Sin embargo, de un análisis conjunto de los medios de prueba ofrecidos por la administrada, y en aplicación del Principio de presunción de veracidad<sup>25</sup> recogido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), corresponde a esta Dirección considerar como subsanado el incumplimiento detectado durante la visita de supervisión.
56. En tal sentido, debe indicarse que si bien, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5° del RPAS, la subsanación posterior a la comisión de la infracción no desvirtúa el incumplimiento detectado durante la visita de supervisión, la diligencia de la administrada será considerada como un atenuante para la determinación de la sanción a imponerse por el incumplimiento, tal como lo dispone el artículo 236° - A<sup>26</sup> de LPAG.
57. En consecuencia, de todo lo actuado en el Expediente queda acreditado que al 29 de mayo de 2009 Pluspetrol no cumplía lo dispuesto en el artículo 46° del RPAAH, lo cual resulta sancionable de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.2 de RCD N° 388-2007-OS/CD.

#### **IV.4 Cálculo de las sanciones por incumplimientos a la normativa ambiental**

58. Dado que en el presente caso ha quedado acreditado que Pluspetrol:
- (i) Infringió lo dispuesto en el artículo 44° del RPAAH, corresponde sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria de hasta 700 Unidades

<sup>24</sup> Folio 148 vuelta del Expediente.

<sup>25</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."

<sup>26</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**

"Artículo 236°-A.- Atenuantes de Responsabilidad por infracciones

Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, las siguientes:

1. La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 235°.

(...)"



Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo dispuesto en el numeral 3.11.10 de la RCD N° 388-2007-OS/CD.

- (ii) Infringió lo dispuesto en el artículo 46° del RPAAH, corresponde sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria de 0 hasta 2,000 UIT, conforme a lo dispuesto en el numeral 3.2 de la RCD N° 388-2007-OS/CD.

59. La multa debe calcularse al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el artículo 230° de la LPAG<sup>27</sup>.
60. En este sentido, la metodología del OEFA establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p) y todo esto multiplicado por un factor F<sup>28</sup>, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.

61. La fórmula es la siguiente<sup>29</sup>:

$$Multa (M) = \left( \frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Dónde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

#### **IV.4.1 Por no contar con un sistema de doble contención en el área donde se almacenan los productos químicos (bolsas con urea fertilizante)**

62. De acuerdo a lo dispuesto en la RCD N° 388-2003-OS/CD y sus modificatorias, el no contar con un sistema de doble contención en el área donde se almacenan productos químicos, resulta sancionable con una multa de hasta 700 UIT.

<sup>27</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. De la Potestad Sancionadora

**Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;  
b) El perjuicio económico causado;  
c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;  
d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;  
e) El beneficio ilegalmente obtenido; y  
f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)"

<sup>28</sup> La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

<sup>29</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

**Beneficio Ilícito (B)**

63. Como resultado de la supervisión regular, llevada a cabo por el OSINERGMIN del 25 al 29 de mayo de 2009, se constató el incumplimiento a las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas.
64. Por lo tanto, se ha considerado un escenario de cumplimiento en el cual la administrada lleva a cabo las inversiones necesarias para cumplir lo dispuesto en el artículo 44° del RPAAH. A tal efecto, se ha estimado que el costo evitado corresponde a un sistema de doble contención, considerando bolsas de polietileno de baja densidad y un contenedor de polietileno de alta densidad (HDPE).
65. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, que considera el costo evitado a la fecha de detección, la tasa del costo de oportunidad del capital<sup>30</sup> (COK), los meses transcurridos desde la detección del incumplimiento, el tipo de cambio promedio y la UIT a la fecha del cálculo de multa.

**Cuadro N° 1**

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE <sub>i</sub> : Costo evitado de tener un sistema de doble contención (a)	\$420,96
<b>CET: Costo evitado total a fecha de incumplimiento (mayo 2009)</b>	<b>\$420,96</b>
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de una nueva presentación (mayo 2009 - julio 2013)	50
COK en US\$ (anual) (b)	15,40%
COK en US\$ (mensual)	1,20%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (Julio 2013)	\$764,60
Tipo de cambio (12 últimos meses) (c)	2,61
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 1 995,60
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT <sub>2013</sub>	S/. 3 700,00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>0,54 UIT</b>

(a) Fuentes: Catalogo Virtual Sodimac, Julio 2013. Incluye: Contenedor de Polietileno de alta densidad (HDPE) de 1100 litros y bolsas de polietileno de baja densidad.

(b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.

(c) Fuente: BCRP, promedio bancario venta de los últimos 12 meses.

66. En tal sentido, de la evaluación se tiene que el beneficio ilícito asciende a 0,54 UIT.

**Probabilidad de detección (p)**

67. Se considera una probabilidad de detección<sup>31</sup> media (0,5) puesto que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual es programada de manera regular por la entidad fiscalizadora, con el fin de verificar

<sup>30</sup> El costo de oportunidad del capital (COK), que expresa la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que por tanto están disponibles para actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

<sup>31</sup> Conforme con la Tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



el cumplimiento de la normativa ambiental. En este tipo de supervisiones no se tiene conocimiento previo de la existencia o no de algún incumplimiento, por ello para su detección se considera una probabilidad media.

#### Factores agravantes y atenuantes de la Sanción (F)

68. En la presente infracción, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se han identificado los factores agravantes y atenuantes recogidos en la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD, por lo que, en la fórmula de multa se ha consignado un valor de 1 (100%). Es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores<sup>32</sup>.

#### Monto de la multa

69. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= (0,54 \text{ UIT} / 0.5) * [100\%] \\ \text{Multa} &= 1,08 \text{ UIT} \end{aligned}$$

70. En consecuencia, la multa resultante es de 1,20 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presentan en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,54 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>1,08 UIT</b>

#### IV.4.2 Por no contar con un área impermeabilizada y un sistema de doble contención, en el almacén Wood Group.

71. De acuerdo a lo dispuesto en la RCD N° 388-2003-OS/CD y sus modificatorias, el no contar con un área impermeabilizada y un sistema de doble contención en el almacén Wood Group, resulta sancionable con una multa de hasta 700 UIT.

<sup>32</sup>

Conforme con las Tablas N° 2 y 3 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	-
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>100%</b>
<b>Propuesta de factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>100%</b>

**Beneficio Ilícito (B)**

72. Producto de la supervisión regular realizada por el OSINERGMIN del 25 al 29 de mayo de 2009, se constató el incumplimiento de las normas de almacenamiento de sustancias químicas.
73. Por lo tanto, se ha considerado un escenario de cumplimiento en el cual la administrada lleva a cabo las inversiones necesarias para cumplir con lo dispuesto en el artículo 44° del RPAAH. A tal efecto, se ha estimado que el costo evitado corresponde a la ampliación del sistema de doble contención para el almacén Wood Group (aproximadamente 1,7 mt<sup>2</sup>), considerando losa de cimentación, la adquisición e instalación de material impermeable de geomembrana de 1,5 mm.
74. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 3, el mismo que considera el costo evitado a la fecha de detección, la tasa del costo de oportunidad del capital (COK), los meses transcurridos desde la detección del incumplimiento, el tipo de cambio promedio y la UIT a la fecha del cálculo de multa.

**Cuadro N° 3**

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE1: Ampliación del almacenamiento de doble contención (a)	\$53,77
CE2: Impermeabilización del área de contención (b)	\$30,72
<b>CET: Costo evitado total a fecha de incumplimiento (mayo 2009)</b>	<b>\$84,49</b>
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa (mayo 2009 – julio 2013)	50
COK en US\$ (anual) (d)	15,4%
COK en US\$ (mensual)	1,20%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (julio 2013)	\$153,46
Tipo de cambio (12 últimos meses) (e)	2,61
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 400,52
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT <sub>2013</sub>	S/. 3 700,00
<b>Beneficio ilícito (UIT)</b>	<b>0,11 UIT</b>

(a) Fuente: Revista Costos N° 214 - Enero 2012

(b) Fuente: Empresa Zagat - Empresa especialista en ingeniería y construcción  
Revista Costos N°214 - Enero 2012

(c) Fuente: 906 HDR Trading - Empresa especializada en Señalización y Letreros

(d) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos  
Peruano, OSINERGMIN, 2011.

(e) Fuente: BCRP, promedio bancario venta de los últimos 12 meses.

75. De la evaluación se tiene que el beneficio ilícito asciende a 0,11 UIT.

**Probabilidad de detección (p)**

76. Se considera una probabilidad de detección media (0,5) puesto que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, que es programada de manera regular por la entidad fiscalizadora. En este tipo de supervisiones no se tiene conocimiento previo de la existencia o no de algún incumplimiento, por ello para su detección se considera una probabilidad media.

**Factores agravantes y atenuantes de la Sanción (F)**

77. En la presente infracción, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se han identificado los factores agravantes y atenuantes recogidos en la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD, por lo que, en la fórmula de multa se ha consignado un valor de 1 (100%). Es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores<sup>33</sup>.

**Monto de la multa**

78. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= (0,11 \text{ UIT} / 0,5) * [100\%] \\ \text{Multa} &= 0,22 \text{ UIT} \end{aligned}$$

79. En consecuencia, la multa resultante es de 0,26 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presentan en el Cuadro N° 4.

**Cuadro N° 4**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,11 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>0,22 UIT</b>

**IV.4.3 Por no contar con un adecuado sistema de prevención de contaminación de suelos en el área de recepción de LNG.**

80. De acuerdo a lo dispuesto por el RCD N° 388-2003-OS/CD y sus modificatorias, el no contar con un adecuado sistema de prevención de contaminación de suelos en el área de recepción de LNG, resulta sancionable con una multa de hasta 2,000 UIT.

**Beneficio ilícito (B)**

81. En la visita de supervisión regular efectuada por el OSINERGMIN, del 25 al 29 de mayo de 2009, se constató el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46° del RPAAH, respecto de las normas relativas áreas de proceso, siendo que las

<sup>33</sup> Conforme con las Tablas N° 2 y 3 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	-
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>-</b>
<b>Propuesta de factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>100%</b>



mismas deben estar sobre una losa de concreto adecuadamente impermeabilizada y contar con un sistema para coleccionar y recuperar fugas, drenajes de bombas, drenajes de puntos de muestreo, drenajes de tanques y otros.

82. Por lo tanto, se ha considerado un escenario de cumplimiento en el cual la administrada cumpla lo establecido en el citado artículo. A tal efecto, se ha estimado que el costo evitado corresponde a la reparación de la plataforma de concreto del área de recepción de LNG de la empresa Pluspetrol.

83. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 5, que considera el costo evitado a la fecha de detección, la tasa del costo de oportunidad del capital (COK), los meses transcurridos desde la detección del incumplimiento, el tipo de cambio promedio y la UIT a la fecha del cálculo de multa.



Cuadro N° 5

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE1: Losa de cimentación (a)	\$9,54
<b>CET: Costo evitado total a fecha de incumplimiento (mayo de 2009)</b>	<b>\$9,54</b>
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa (enero 2012 - enero 2013)	50
COK en US\$ (anual) (b)	15,4%
COK en US\$ (mensual)	1,20%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (enero 2013)	\$17,34
Tipo de cambio (12 últimos meses) (c)	2,61
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 45,25
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT <sub>2013</sub>	S/. 3 700,00
<b>Beneficio ilícito (UIT)</b>	<b>0,01 UIT</b>

(a) Fuente: Revista Costos N° 214 - Enero 2012

(b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.

(c) Fuente: BCRP, promedio bancario venta de los últimos 12 meses.

84. De la evaluación se tiene que el beneficio ilícito asciende a 0,01 UIT.

#### Probabilidad de detección (p)

85. Se considera una probabilidad de detección media (0,5) puesto que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, que es programada de manera regular por la entidad fiscalizadora. En supervisiones de este tipo no se tiene conocimiento previo de la existencia o no de algún incumplimiento, por ello para su detección se considera una probabilidad media.

#### Factores agravantes y atenuantes de la Sanción (F)

86. En el caso concreto, se está aplicando el factor atenuante (f5) de -20%, en la medida que la administrada subsanó voluntariamente la conducta infractora con anterioridad a la imputación de cargos. Por lo tanto, el factor (F) aplicable a la multa resulta en un valor de 80%<sup>34</sup>.

<sup>34</sup>

En aplicación de la fórmula Factores Agravantes y Atenuantes (F):  $1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7$ , el valor F resulta de  $100\%-20\%=80\%$



87. El resumen de los factores agravantes y atenuantes se detallan en el Cuadro N° 6.

Cuadro N° 6

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	0%
f2. Perjuicio económico causado	0%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	0%
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>-20%</b>
<b>Factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>80%</b>

## Monto de la multa

88. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= (0,01 \text{ UIT} / 0,5) * [80\%] \\ \text{Multa} &= 0,02 \text{ UIT} \end{aligned}$$

89. En consecuencia, la multa resultante es de 0,02 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presentan en el Cuadro N° 7.

Cuadro N° 7

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,01 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	80%
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>0,02 UIT</b>

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Sancionar a la empresa Pluspetrol Perú Corporation S.A. con una multa de 1,32 (uno con 32/100) Unidades Impositivas tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción	Sanción
1	PLUSPETROL no contaba con un sistema de doble contención en el área de almacén de los productos químicos (bolsas con urea fertilizante).	Artículo 44° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo	Numeral 3.11.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	1,08 UIT



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 327-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 305-2013-OEFA/DFSAI/PAS

		N°015-2006-EM		
2	En el almacén Wood Group, PLUSPETROL realizó un inadecuado almacenamiento de productos químicos, al no contar con un área impermeabilizada y un sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N°015-2006-EM	Numeral 3.11.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	0,22 UIT
3	En el área de recepción de LNG, PLUSPETROL no contaba con un adecuado sistema de prevención de contaminación de suelos.	Artículo 46° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N°015-2006-EM	Numeral 3.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	0,02 UIT
<b>Total</b>				<b>1,32 UIT</b>



**Artículo 2°.-** El monto de la multa señalada en el artículo precedente será rebajada en 25%, si la empresa Pluspetrol Perú Corporation S.A. consiente la resolución y procede a cancelar la misma dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta N° 00 068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 4°.-** Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
 Maria Luisa Egúsqiza Mori  
 Directora de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA



### ANEXO I

- Respecto al hecho imputado 1

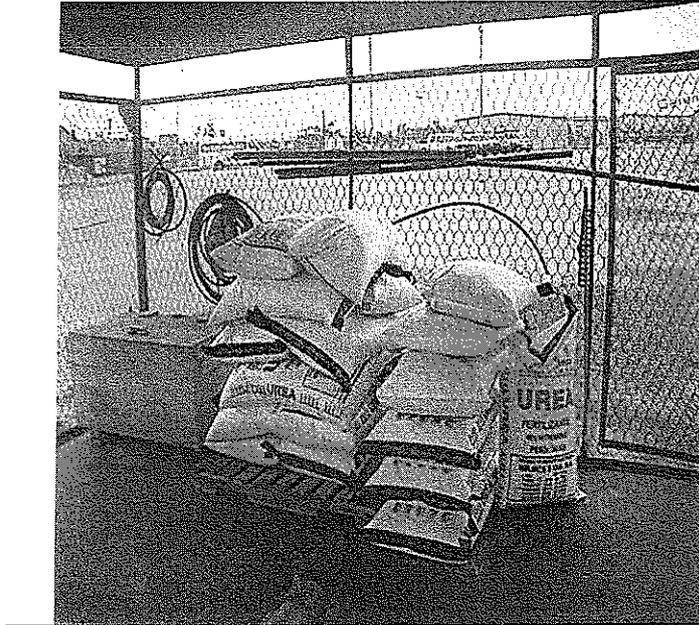


Foto 3. Productos químicos (urea fertilizante) almacenados sin contención secundaria, sin señalización y sin rotulado.

- Respecto al hecho imputado 2:

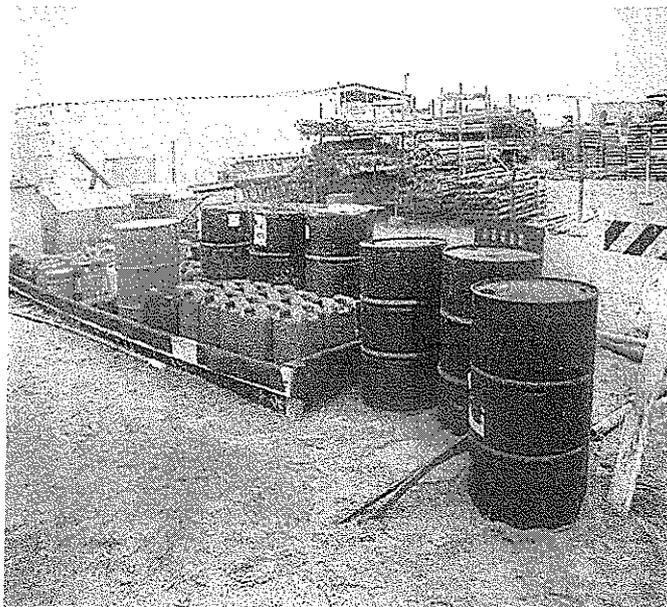


Foto 20. Vista del inadecuado almacenamiento de productos químicos en almacén de WOOD GROUP; cilindros fuera de la contención secundaria, sin rotulado, área sin señalización.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 327 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 305-2013-OEFA/DFSAI/PAS

- Respecto al hecho imputado 3:

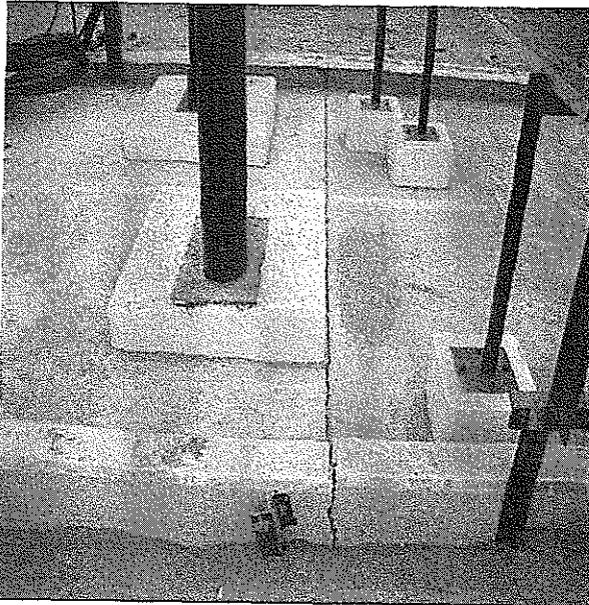


Foto 13. Losa con contención secundaria de concreto deteriorada en el área de recepción de LNG.